

raleza de la prestación y circunstancias que le acompañan, por lo que hay supuestos en que la prestación accesoria puede determinar el lugar ante el silencio de las partes y también es interesante el criterio del uso recogido de manera expresa. Después se considera el derecho positivo español en el que el régimen legal tiene carácter subsidiario en defecto del que debe establecerse en el contrato.

De ahí se pasa al estudio del criterio del Tribunal Supremo, cuya línea más constante destaca la prioridad del principio de libertad de pacto y enseguida el sometimiento al fuero de competencia; pero si no se estipula el lugar se ha de distinguir entre cumplimiento de obligaciones nacidas de compraventa y las derivadas de otros contratos o de indemnización de daños y perjuicios. Pasa luego la autora al intento de una sistematización indicando que, ante el silencio de las partes, el primer criterio para determinar el lugar de cumplimiento será el de atender a la naturaleza de la prestación, y dentro de este criterio cabe tener en cuenta las circunstancias accesorias, el cual está en conexión con el principio de libertad de los pactos. La autora no encuentra sino una referencia jurisprudencial al uso, y sólo el que ha dado lugar a la presunción *iuris tantum* de que las mercaderías se entenderán entregadas en el establecimiento mercantil del vendedor en la compraventa mercantil. Hay problemas especiales como el de cambio de domicilio de alguna de las partes, de obligaciones solidarias y cuando en el contrato aparecen designados dos lugares, así como el de la trasmisión del riesgo en la compraventa, en los cuales se detiene la autora de manera particular, para entrar más tarde a la consideración de los efectos del cumplimiento en un lugar distinto del pactado. En resumen, se defiende el criterio de que en cada supuesto hay que analizar la naturaleza de la prestación y sus accesorios. — Humberto BRISEÑO SIERRA.

DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

CAPPELLETTI. *Il significato del controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel mondo contemporaneo.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

CERVERA. *La propiedad romana: una enseñanza para nuestros días.* v. DERECHO CIVIL.

CORNIL. *Une réforme de la loi belge du 9 avril 1930 de défense sociale a l'égard des anormaux.* v. DERECHO PENAL.

DEVIS ECHANDIA. *El moderno proceso civil y la reforma del procedimiento colombiano.* v. DERECHO PROCESAL.

EGLER, HAFEMANN y HAUPT. *Regarding the Structure and System of State Administration Within the Constitution of the German Democratic Republic.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

FAZZALARI. *I processi arbitrari nell'ordinamento italiano*. v. DERECHO PROCESAL.

FRANÇOIS. *Le nouveau code penal monégasque*. v. DERECHO PENAL.

GONZÁLEZ DE CANCINO. *La disposición "mortis causa" en el derecho romano vulgar*. v. DERECHO CIVIL.

MARCEAU. *Il nouvo Códice di procedura civile della Provincia di Quebec*. v. DERECHO PROCESAL.

MCCARTHY y CORNFORD. *El sistema judicial en Nueva Zelandia*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

MICHELI. *Problemi attuali del processo civile in Italia*. v. DERECHO PROCESAL.

RICCI. *Garanzie costituzionali del processo civile nel diritto francese*. v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

CAPPELETTI, Mauro. *Il significato del controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel mondo contemporaneo*. "Rivista di Diritto Processuale", año XXIII (II serie), núm. 3, julio-septiembre de 1968, pp. 483-500. Padua, Italia.

El destacado procesalista italiano ha realizado aportaciones fundamentales al tema inagotable de la justicia constitucional comparada, que cada vez adquiere mayor importancia en el mundo contemporáneo, como lo demuestra este nuevo y excelente estudio del profesor Cappelletti, cuya producción puede considerarse impresionante en esta disciplina jurídica.

Afirma el distinguido director del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Florencia que si bien la justicia constitucional, particularmente en el campo del control de la constitucionalidad de las leyes, tiene antecedentes inclusive en la antigüedad y en el medievo, en estricto sentido surge en los Estados Unidos, apenas esbozada en su Constitución federal de 1787, pero desarrollada gracias a la admirable labor de la Suprema Corte, a partir de la famosa sentencia inspirada por el inolvidable John Marshall, pronunciada en el año de 1803 en el clásico asunto *Marbury vs. Madison*.

La influencia de la revisión judicial estadounidense ha sido extraordinaria a partir de la primera mitad del siglo XIX y con mayor fuerza en el presente, si tomamos en cuenta que determinó el establecimiento del control judicial de la constitucionalidad de las leyes en casi todos los países latinoamericanos, en Suiza, Irlanda, en cierta época en Rumania, en los países escandinavos,